



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

///Martín, 17 de febrero de 2021.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco del Acuerdo de juicio abreviado presentado ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín. De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307 interviene como jueza unipersonal la suscripta, doctora **Nada Flores Vega**, con la asistencia de la señora secretaria, doctora **Silvina Mendoza**, en la causa nro. **FSM 41015006/2013** –nro. de registro interno del Tribunal 3835- seguida a: **C. E. Skocir**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° , nacido el día 19 de junio de 1957 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de C. E. y de N. A. C., con domicilio en la calle provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General doctor **Eduardo Codesido**, y la Sra. Defensora Particular, Dra. **María**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Soledad Andrada, en representación del imputado **C. E. Skocir**.

Y CONSIDERANDO:

i. Que el hecho que ha sido materia de acusación, según la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Fiscal Federal de instrucción –Dr. Sebastián Lorenzo Basso-, es el siguiente: *“les atribuye a G. E. R. , C. E. Skocir y J. C.M. , en su carácter de responsables del establecimiento denominado **“CO.TRA.FRI.MI” (Cooperativa de Trabajadores del ex Frigorífico Minguillón), sito en la calle General Paz N° 1750 – intersección con la calle Del Cañón- de la localidad y partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, haber contaminado de un modo peligroso para la salud, las aguas, la atmósfera y el ambiente general, a través de los residuos generados por dicho establecimiento los cuales se encuentran comprendidos en la Ley 24.051 y Anexos correspondientes.***

En el caso específico, a través de los efluentes líquidos que provienen de la cámara de aforo de la firma con destino final al Río Reconquista, que contenían nitrógeno amoniacal en valores





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

que exceden la resolución 336/01 de la A.D.A., caracterizado como un residuos H12 (residuos ecotóxicos) dentro del Anexo II de la Ley 24.051; y a través de las emisiones gaseosas, en las cuales se detectó la presencia de sulfuro de hidrógeno en valores por fuera de lo normado en los niveles guía de calidad de aire ambiental fijados por el Decreto Nro. 831/93 reglamento de la mencionada ley nacional (Anexo V del Decreto Provincial N°3395/96).

Ello fue constatado, a partir de la toma de muestras efectuadas en la empresa –monitoreos de calidad del aire y muestras del efluente líquido- los días 3 de julio de 2013 y 27 de agosto de 2014, por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, junto con el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina”.

El Sr. Agente Fiscal entendió que el hecho relatado constituye el delito de contaminación de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el ambiente en general, a través de los residuos comprendidos en el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional N° 24.051 y su Anexo II, debiendo responder en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

calidad de coautores conforme lo normado por el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

ii. **El acuerdo presentado.**

Que, según se desprende del acta de acuerdo, el señor Fiscal General coincidió con la plataforma fáctica señalada en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 1094/1108.

Asimismo, expresó que la conducta descripta se encuentra acreditada por los elementos probatorios señalados en dicha pieza procesal.

Además, adunó que la otrora coimputada, G. E. R. ha fallecido, y que respecto de J. C.M. se ha resuelto suspender el proceso a prueba.

Al momento de calificar legalmente la conducta descripta entendió, en coincidencia con el requerimiento de elevación a juicio de su predecesor, que el hecho que se le imputa a **C. E. Skocir**, resulta constitutivo del delito de contaminación de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el ambiente en general, a través de los residuos





comprendidos en el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional 24.051 y su Anexo II.

En punto a la pena a imponer, el representante del Ministerio Público Fiscal, al evaluar las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoró como atenuante, la admisión del hecho expresada por medio del acuerdo celebrado y las circunstancias que surgen de su informe ambiental. No advirtió la confluencia de circunstancias agravantes.

De este modo, el Sr. Fiscal General entendió adecuada, para C. E. Skocir la pena de 3 (tres) años de prisión, cuya ejecución podrá ser dejada en suspenso (art. 26 del C.P.), multa de \$100.000 (cien mil pesos) y costas.

Finalmente, el imputado C. E. Skocir, junto con su abogada defensora –Dra. María Soledad Andrada-, prestaron expresa conformidad sobre la existencia del hecho, la participación que le cupo en aquél, la calificación legal recaída y el monto de la pena (fs. 1187).

III. La audiencia de Visu.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Al momento de llevar a cabo la audiencia de visu, establecida por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Skocir manifestó a la suscripta su pleno consentimiento para la realización del juicio abreviado, indicó que comprendía cabalmente el alcance y las consecuencias del acuerdo, manifestando que ratificaba y prestaba conformidad en su totalidad a lo asentado en el acta obrante a fojas 1186 de las presentes actuaciones, sin que haya advertido de lo conversado en esa audiencia, ninguna circunstancia que pudiera afectar la libre voluntad del imputado (cfr. acta de fs. 1188/1189).

Conforme todo lo hasta aquí reseñado, procede analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo reglado por la norma procesal citada en el anterior párrafo.

IV.

1) Que luego de analizar el alcance de la presentación efectuada, y en especial los elementos objetivos y subjetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, toda vez que se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

cumplen todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación. En efecto, las partes se han puesto de acuerdo en cuanto a la fijación de la plataforma fáctica materia de condena, así como también sobre la calificación legal propiciada. Además, el imputado Skocir ha asumido libre y expresamente la autoría y la responsabilidad en ese suceso.

De tal manera me encuentro autorizada a dictar una sentencia condenatoria en el carácter de juez unipersonal que ostento en los presentes actuados.

Los elementos de prueba reunidos, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional, me permiten tener por probado que C. E. Skocir, en su carácter de co-responsable del establecimiento denominado “CO-TRA. PRI-MI” (Cooperativa de Trabajadores del ex Frigorífico Minguillón), sito en la calle General Paz nro. 1750, de la localidad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, contaminó con fecha indeterminada, pero con antelación al 27 de agosto de 2014, de un modo peligroso para la salud las aguas, la atmósfera y el ambiente en general, a través de los residuos generados por dicho establecimiento, los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

cuales se encuentran comprendidos en el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional N° 24.051 y su anexo II.

Estos hechos encuentran corroboración en los diversos elementos de convicción agregados al expediente:

En primer lugar, por la denuncia presentada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, el día 4 de enero de 2013, por María Gabriela Desimone, vecina del barrio donde se encuentra ubicada la cooperativa. En aquella oportunidad manifestó que su vivienda *“se encuentra prácticamente pegada a la denominada Cooperativa de Trabajadores del ex Frigorífico Minguillón CO.TRA.FRI.MI. cuya sede administrativa se encuentra ubicada en la calle General Paz N° 1750 de la localidad de Moreno. La circunstancia relatada ha determinado que junto a mi familia y todos los vecinos del lugar vivamos prácticamente en la inmundicia, producto de los residuos que desecha el frigorífico denunciado. [...] la mayor parte de los residuos –no tratados- del frigorífico, son arrojados sin más a las aguas del río Reconquista, provocando el accionar denunciado la contaminación del agua, el suelo y ambiente en general,*

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

produciendo daño a mi persona y todos los seres vivos en forma directa e indirecta. [...] los residuos que produce la planta CO.TRA.FRI.MI., son peligrosos para la salud humana y de otros seres vivos, ya que me ha producido irritaciones, picazones, problemas respiratorios, y al resto de los que conmigo habitan. [...] Al tratarse de un frigorífico el ingreso y faena de animales es incesante, no tiene descanso de fin de semana, cerdos, vacas y caballos, todos por igual, presupone un ingreso sin control sanitario y veterinario [...]. La intensa actividad antes descripta obliga a la utilización de maquinaria para el traslado, y operaciones de elementos, ello se realiza a través de camiones y clarcks. Los residuos especiales que generan estos –filtros, trapos embebidos en aceite, etc.- son directamente quemados en la esquina de José María Paz y del Cañón. Los hidrocarburos (aceites y lubricantes) sin tratamiento son directamente derramados en el suelo, especialmente en el portón frontal sobre la calle José María Paz. La trituración de los huesos para la producción de alimentos balanceados, la inadecuada limpieza del lugar y el irregular tratamiento de esta materia prima, produce un olor tan irritante que impide una respiración normal. Y como si

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

poco fuera la contaminación del aire que provoca lo descripto existe una chimenea de la cual sale “humo rojo” que cuando precipita hace que en la zona haya un polvo rojo sobre las viviendas [...]. El irregular tratamiento de materia prima y falta de limpieza, determina una importante presencia de moscas y roedores con el consiguiente impacto en la salud pública y en el ambiente. En cuanto a los efluentes líquidos –con residuos- la planta tiene dos vuelcos directos y sin tratamiento previo los derrama al Río Reconquista. [...]. Co.Tra.Fi.Mi. o sea Cooperativa de Trabajadores del ex Frigorífico Minguillón, contamina peligrosamente para la salud, el aire, el suelo y el agua provocando con ello daño a las personas y el medio ambiente (cfr. Fs. 1/4).

Dicha denuncia fue ratificada por la denunciante Desimone, al momento de presentar testimonio en sede judicial. En esa oportunidad, manifestó que se trata de la primera denuncia judicial que realizaba, siendo que en otras ocasiones efectuó varios reclamos ante la Municipalidad de Moreno, sin obtener respuesta favorable. Asimismo, manifestó que existe un expediente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

administrativo formado en dicho municipio a raíz de las distintas denuncias efectuadas por ella. Sin embargo, el frigorífico siguió trabajando en las condiciones denunciadas. Agregó que también realizó distintos reclamos telefónicos al teléfono 02002221362, perteneciente al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), sin obtener mayores resultados. Adunó que esas últimas denuncias las efectuó en forma reiterada a lo largo de los últimos años (fs. 8/9).

Posteriormente, la denunciante presentó un escrito acompañando fotografías correspondientes al Frigorífico “CO.TRA.FRI.MI”. Allí expresó que el día jueves 24 de enero de 2013, concurrió personal del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, quien clausuró el frigorífico, pero no pudo colocar los precintos de clausura porque había animales en espera a ser faenados (cfr. fs. 11/14).

A raíz de ello, se requirió a la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, una serie de diligencias respecto de la firma “CO.TRA.FRI.MI”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

En el informe obrante a fojas 259/vta. se determinó que el Frigorífico se encuentra situado en la calle General Paz N° 1750 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, siendo lindante al Río Reconquista. Se indicó lugar de nacimiento y su recorrido, con los arroyos y canales que aportan su causal, siguiendo su recorrido hasta que une sus aguas con el río Luján, que a su vez, desemboca tras pocos kilómetros del recorrido, en el Río de La Plata. De acuerdo a ello, su cuenca se encuentra territorialmente conformada por casi la totalidad de los partidos de: San Fernando, Hurlingham, Ituzaingó y San Miguel. Mientras que los demás partidos que se encuentran parcialmente influenciados por ellos son: San Isidro, Moreno, General Rodríguez, Morón, General San Martín, Merlo, Tres de Febrero, General Las Heras, Tigre, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, José C. Paz, Luján, Vicente López, Navarro y Mercedes.

Asimismo, del informe obrante a fojas 261/vta. se desprende que la Cooperativa de Trabajadores del ex Frigorífico Minguillón, se encuentra registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), bajo la C.U.I.T. N° 30-70808397-2,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

con domicilio fiscal declarado en José María Paz y Del Cañón, de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires. En cuanto a las actividades para la que se encuentra inscripta, se destacan la elaboración y conservación de carnes, la matanza de ganado excepto el bovino y el procesamiento de su carne, el sacrificio y elaboración de aves de corral, entre otros.

En un tercer informe se ilustra la potencial generación de efluentes líquidos o residuos provenientes de la industria frigorífica. También que al momento de la observación (4/03/13) el frigorífico se encontraba en pleno funcionamiento y, que en su parte trasera existían al menos tres vuelcos de efluentes líquidos que provenían del interior del establecimiento y desembocaban en el río.

Además de dicho informe se desprende que, a raíz de las consultas realizadas a los vecinos del lugar, se tomó conocimiento que desde el predio emanaban constantes olores nauseabundos y que resultaba común escuchar a toda hora los quejidos de los animales cuando se realizaban las faenas (fs. 265/268 vta.).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Por otro lado, de las imágenes satelitales tomadas del frigorífico (fs. 260), del reporte de la página web “nosis” (fs. 262) y las placas fotográficas de fojas 269, se pudo comprobar la ubicación del frigorífico y su cercanía respecto del Río Reconquista.

Asimismo, la Sra. Silvina Mariel Ambrosolio, Jefa del Departamento del Laboratorio del Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, en su declaración testimonial en la etapa instructora manifestó: *“el frigorífico en estudio registra antecedentes en el O.P.D.S. Que el mismo es supervisado periódicamente por dicho organismo. Que cuando se efectúan las fiscalizaciones con tomas de muestras se hacen diferentes tipos de mediciones, de calidad de aire y de afluentes líquidos. Que estas matrices son analizadas dado las denuncias que reciben y porque son tanto el aire como el cuerpo receptor de los vertidos los extractos ambientales más vulnerados por el emprendimiento [...]”* (fs. 272/3).

A continuación, la Auxiliar Superior del Gabinete de Apoyo Técnico de la División Operaciones del Departamento





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, Marina Florencia Capello prestó declaración testimonial. En esa oportunidad ratificó su informe obrante a fojas 265/267 y manifestó que *“resultaría más propicio el ingreso a la industria y a la toma de muestras en su interior para verificarse la posible infracción a la ley 24.051”*. Además agregó que: *“una vez determinado, mediante las pertinentes diligencias investigativas en el lugar, si el vuelco de efluentes líquidos allí ilustrado sería generado a partir del frigorífico en cuestión y media además, en caso positivo, de una toma de muestras líquida y gaseosa en el lugar, esta última por parte de personal idóneo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, resultaría posible sin ingresar al lugar, establecer en principio la infracción a la ley 24.051 [...]”* (fs. 279/280).

Igualmente, en la declaración testimonial prestada por Christian Sebastián Pereyra, en su carácter de Auxiliar 2do. del citado departamento, ratificó sus dichos de fs. 268/vta. e indicó que *“en la zona, según las observaciones que practicara durante dichas labores, no existen otras industrias ni entes que puedan*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

generar los citados vuelcos, que puede señalar la existencia de alrededor de tres de los mismos, en la parte trasera de la industria. [...] Que puede citar que se perciben allí fuertes olores a faena, como ser a sangre. Que su sensación, en cuanto a su olfato, puede decir personalmente que se tornaba “insoportable”. Que sin identificar a vecinos en particular, de las averiguaciones practicadas allí pudo saber que los mismos sufren irritaciones en su dermis, padeciendo todo el tiempo esos olores nauseabundos. Que también se escuchan asiduamente sonidos vinculados al lamento de animales, en oportunidad de ser faenados, que no podría señalar de que ganado provienen esos ruidos. Que a aproximadamente veinte metros, frente al frigorífico, se ubican viviendas de vecinos del lugar y a otros cien metros asentamientos precarios habilitados por familiares, del otro lado del río reconquista [...]” (fs. 281/2).

Posteriormente, el día 3 de julio de 2013, se realizó un allanamiento en el predio “CO.TRA.FRI.MI”. En esa oportunidad personal de la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, contando con la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

cooperación de personal técnico del Laboratorio Químico del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.), extrajo muestras gaseosas, líquidas y sólidas, tanto del interior (procedentes de desechos de efluentes, chimeneas, suelo, etc.), como del exterior del mismo (procedentes de efluentes, suelo, etc.), con el objeto de determinar la posible contaminación del ambiente en los términos de la Ley 24.051. Al momento del allanamiento se encontraba presente G. E. R. , quien manifestó ser la Presidenta de la firma y una vez dentro, se hizo presente C. E. Skocir, quien refirió ser el tesorero de aquella (acta fs. 312/313 vta.).

Dicho procedimiento fue corroborado por el Inspector Fernando Javier Belsito, numerario de la División Operaciones del Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, quien al prestar declaración testimonial ratificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento (fs. 307/308 vta.).

Además, se encuentran glosadas en el expediente las Actas de Toma de Muestra N° OPDS-LAB 000280 y N° OPDS-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

LAB 000281 y cadena de custodia (fs. 315/5 y 316). Como así también las vistas fotográficas obrantes a fojas 318/321.

También está añadida la memoria descriptiva del proceso productivo de la firma, en la cual se describe el proceso de ingreso de materia prima, la faena de animales porcinos, el almacenamiento de productos terminados y la elaboración de subproductos (fs. 325/333).

Por otro lado, del Acta de Consejo de Administración labrada el día 15 de diciembre de 2010, se desprende que por unanimidad los cargos fueron cubiertos de la siguiente forma: Rosales Gladys Esther –Presidente-; M. J. C.– Secretario-; Skocir C. E. –Tesorero- (fs. 341/343).

De los resultados informados a partir del análisis de monitoreos y muestras de calidad de aire, obtenidas en oportunidad del procedimiento llevado a cabo el día 3 de julio de 2013, se desprende que: respecto de los efluentes líquidos: *“En las mediciones in situ efectuadas en el mismo, se constató que todos los parámetros se encontraban dentro de los rangos de límites permisibles de la Resolución 336/03 del ADA”*. En relación a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

calidad de aire, se informó que: *“la concentración más elevada se ha encontrado en el Sitio o Punto 2, a Sotavento de la Planta de depósito de pelo y grasa y de la PTEL. En los resultados de los Protocolos para Análisis, pudo observarse en la tabla referente, que en los Sitios o Puntos 1 y 2 se han detectado elevadas concentraciones de **Amoníaco** que exceden el valor guía de la Tabla B del Anexo III –Norma de Calidad de Aire Ambiente, correspondiente al Decreto Reglamentario N° 3395/96, de la Ley 5965 de la Provincia de Buenos Aires. Cabe mencionar que dichos sitios o puntos, son los mismos en los que durante el desarrollo del estudio, se percibieron olores nauseabundos. Debe tenerse en cuenta que, para el método analítico utilizado para su cuantificación, deben considerarse a las aminas alifáticas como interferencias positivas en la determinación de la concentración, por lo cual los valores hallados estarían dando una idea de la presencia de amoníaco y aminas en las zonas evaluadas, sin poder cuantificar selectivamente cada uno de estos parámetros”* (fs. 389/390).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Del mismo modo, del informe pericial efectuado sobre la calidad de aire por el perito de parte, Ingeniero Santiago Napal, surge que: “[...] todos los parámetros analizados en los 3 puntos evaluados dentro del predio del establecimiento, se encuentran por debajo de los valores aceptados establecidos en la norma indicada”. (fs. 401/406).

En igual sentido, en el informe pericial efectuado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con perito de parte Santiago Napal, se concluyó que: “En mérito de las investigaciones realizadas sobre el material de peritación y teniendo en cuenta las normativas establecidas en la Ley 24051, su decreto reglamentario, la Resolución 936/99 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, Art. 1 que remite a la Disposición: 79179/90 de OSN, Límites Permisibles en el Vertido Anexo A, se puede concluir que los resultados de los análisis de los parámetros investigados, realizados sobre el material remitido al efecto, no evidenciaron valores fuera de los límites establecidos por la legislación consultada en cada caso” (fs. 426/427 vta.).

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Ahora bien, en relación a las muestras de calidad de aire analizadas, Irma Beatriz Ameghino –Técnica Superiora en Manejo Ambiental perteneciente al OPDS-, al momento de prestar declaración testimonial refirió que: *“las muestras analizadas fueron obtenidas en el perímetro de la industria pero no el interior de los recintos de trabajo. Que las mismas fueron tomadas próximas a los cercos que dividen el perímetro del predio correspondiente al frigorífico, pero no el interior de las instalaciones del mismo. Que no podría asegurar si el análisis de dichas muestras variaría tomadas a una distancia prudencial del citado predio. Que las obtenidas en la ocasión se lograron cuando el frigorífico había culminado con la faena. Que los parámetros aplicables en estos casos serían los establecidos por el decreto oportunamente citado en el informe en cuestión, que no pueden aplicarse aquellos vinculados a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo ya que para ello el muestreo se debió haber obtenido en el interior de los recintos de trabajo y no como ocurrió en el caso, en el predio donde se asienta dichas instalaciones. Que en el supuesto de obtenerse nuevas muestras solicita se lo haga con la colaboración de personal policial*

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

perteneciente al Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, para preservar la seguridad de equipos y personal técnico interviniente dado el tiempo que deberían permanecer laborando allí y las características del lugar en cuestión [...]”. Finalmente, la testigo sugirió que: *“en oportunidad de ordenarse la obtención y análisis de nuevas muestras debería medirse el amoníaco y las aminas alifáticas por separado, y no en forma conjunta [...]”* (fs. 434/vta.).

En virtud de las divergencias existentes entre las conclusiones de las experticias efectuadas sobre la calidad del aire en el exterior del predio “CO.TRA.FRI.MI.”, el día 27 de agosto de 2014 se realizó una nueva toma de muestras gaseosas. En esta oportunidad se efectuaron las mediciones del amoníaco y de las aminas alifáticas por separado y en forma conjunta, registrándose las condiciones climáticas imperantes durante el muestro y las operativas del establecimiento al momento de las mediciones, así como también las anomalías que pudieren intervenir en el procedimiento a los fines de determinar la posible contaminación del medio ambiente en los términos de la Ley 24.051 (fs. 535/553).

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

El resultado del peritaje llevado a cabo por personal del Departamento Laboratorio del OPDS, sobre las muestras antes mencionadas indicó que respecto de los efluentes líquidos “[...] la empresa se encontraría en infracción a la Ley Provincia N° 11.723 art. 3^a inc. b)”. Mientras que, sobre la calidad del aire concluyó que: “[...] la concentración detectada de sulfuro de hidrógeno ha superado su nivel de guía de calidad de aire ambiental, establecido en la tabla 10 del Decreto 831/93 –Ley 24.051 [...]” (fs. 606/653).

El contenido de la mencionada pericia fue ratificado por la Jefa del Laboratorio OPDS, Silvina Ambrosolio, en su declaración testimonial. Además, señaló que la Ley 24.051 en su Decreto 831/93, establece niveles guía de calidad de aire para ese analito y, en esa medición fue superado.

Asimismo, precisó, en relación a los efluentes industriales, que los resultados fueron favorables en cuanto a los analitos más complicados que tiene el residuo líquido, pero continúan obteniéndose importantes concentraciones de nitrógeno, vinculado con la presencia de sangre manipulada en el frigorífico,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

lo que ocasiona mayor deterioro del cuerpo receptor (Río Reconquista), acelerando los procesos de eutrofización (fs. 663/664).

Ulteriormente, el Sr. Director de Información Jurídica del OPDS, Diego Martín Dousdebes, prestó declaración testimonial, oportunidad en la que sugirió que se efectúe un análisis regional en la zona de asentamiento del frigorífico en estudio, para verificar qué otros establecimientos industriales rodean la firma a fin de poder determinar si el analito –sulfuro de hidrógeno- que se intentaba verificar resulta del proceso productivo de las otras firmas (fs. 844/845 vta.).

Posteriormente el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, confeccionó un nuevo informe, en un radio de ocho manzanas en torno a la ubicación de “CO.TRA.FR.MI”, con el objeto de conocer si los valores resultantes del análisis obrante a fojas 589/602, en cuanto a la calidad del aire de la industria mencionada, pudieron ser de alguna forma afectados por las emanaciones gaseosas de la firma vecina. Dicha evaluación concluyó que: “[...] debido a que la dirección de vientos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

dominante fue del NORTE con velocidades de bajas a moderadas, las emanaciones gaseosas de la firma ubicada a 800 metros al OESTE (AGROFLEX S.A.), no contribuyeron a las concentraciones detectadas de los parámetros investigados en el monitoreo de calidad de aire realizado dentro del predio de la firma “CO.TRA.FRI.MI.” (fs. 911/vta.).

Luego, la Técnica Superiora en Manejo Ambiental perteneciente al OPDS, Irma Beatriz Ameghino, en su declaración testimonial explicó que: *“en el último peritaje efectuado sobre la calidad de aire de la firma, detectó la presencia de sulfuro de hidrógeno –superando el nivel guía de la normativa de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Reglamentario 3395/96 de la Ley 5965 de la Protección de las Fuentes de Provisión y a los recursos y cuerpos receptores de agua y de la atmósfera, y del Decreto 831/93 de la Ley 24.051) [...]”*. A continuación, y en relación al peritaje efectuado sobre los efluentes líquidos que vierte la empresa sostuvo que *“en este mismo procedimiento, se ha detectado una elevada concentración de nitrógeno amoniacal, que excedió el límite para descargar a cuerpo de agua superficial*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

(Resolución N° 336/03 de la Autoridad del Agua) encontrándose en infracción a la Ley Provincial N° 11.723. [...] (fs. 922/vta.).

Asimismo, el Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina realizó el Informe Técnico N° G-32/17, a fin de analizar si los resultados obtenidos en las muestras analizadas en los peritajes antes mencionados, encuentran adecuación típica en la Ley 24.051.

En dicho informe se concluyó que “*se han detectado dos fuentes de contaminación: En matriz aire, se detectó en los sitios identificados como sitio 1 y sitio 2, la presencia de sulfuro de hidrógeno en valores por fuera de lo normado en los niveles guía de calidad de aire ambiental fijados por el decreto 831/93 reglamentario de la ley Nacional de Residuos Peligrosos como: anexo V del decreto provincial 3395/96 “UMBRALES DE OLOR E IRRITACIÓN”. Y en cuanto a la matriz agua, los vertidos analizados y que provinieran de la cámara de aforo de la firma con destino final Río Reconquista, contenían nitrógeno amoniacal en valores que excedían la resolución 336/02 ADA.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

Además, se concluyó que: *“las emisiones gaseosas representan una infracción tanto a la ley 24.051 como al Decreto Provincial 3395/96 –Anexo V- y los vertidos líquidos infringen la normativa provincial Resolución 336/02, pudiendo caracterizarse a su vez como residuo denominado H12 anexo II de la ley 24.051”*.

Finalmente, de dicho informe se desprende que: *“La autoridad ambiental de máxima jerarquía a nivel provincial reconoce el grado de stress que posee el Río Reconquista, es por esta razón que el vertido ocasionado pone en grave peligro el equilibrio del sistema ecológico que oficia de cuerpo receptor, no cumpliendo los objetivos perseguidos por la ley 25.675”*. (fs. 925/929).

Adunado a ello, prestaron declaraciones testimoniales Claudia Fabiana Orona y Alberto Raúl Candia –quienes se desempeñan en la Sección Apoyo Técnico de la División Operaciones del Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina. En sus respectivas declaraciones explicaron por qué, a su criterio técnico, las muestras de vertiente líquido





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

tomadas en el efluente tratado –Cámara de afloro y toma de muestras- obtenidas de la firma “CO.TRA.FRI.MI”, sí infringen la Ley 24.051; por qué se está en presencia de un recurso natural interjurisdiccional y por qué se consideró que la violación a la Resolución 336/03 se trataría de un residuo denominado H12, que se encontraría previsto en el Anexo II de la Ley 24.051(fs. 1035/1036 y 1037/vta.).

A todo lo hasta aquí valorado, que sustenta objetivamente la conducta ilícita endilgada, ha de sumarse el reconocimiento libre y expreso manifestado por el imputado en cuanto a la forma en que acaecieron los hechos y a su conocimiento respecto de la contaminación ambiental que se venía produciendo.

2) Corroborada la plataforma fáctica materia de acusación con ese contundente marco probatorio, procede examinar ahora el encuadramiento típico de la conducta atribuida a C. E. Skocir. En este punto también habré de coincidir con el propuesto por las partes, pues entiendo que la conducta endilgada al nombrado es constitutiva del delito de haber





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

contaminado de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el ambiente en general, a través de los residuos comprendidos en el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional N° 24.051 y su Anexo, en calidad de coautor.

Cabe recordar, que el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional N° 24.051 y su anexo, nos remite al artículo 200 del Código Penal, y respecto al bien jurídico tutelado, resulta ser la salud pública.

Conforme la significación jurídica asignada a los hechos descriptos, habré de señalar que el decreto 831/93 reglamentario de la Ley N° 24.051 establece que son residuos peligrosos los definidos por el art. 2 de dicha norma. En el Anexo I a), 27 del glosario de definiciones utilizadas en los cuerpos legales mencionados, se prescribe que: *“se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”*, y, en particular, se consideran peligrosos cualquiera de los indicados





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

expresamente en el Anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de la mencionada ley.

En esa línea, en el caso de autos y conforme lo antes señalado, se encuentra acreditada la contaminación ambiental provocada a través de los efluentes líquidos que provenían de la cámara de aforo de la firma con destino final al Río Reconquista, que contenían nitrógeno amoniacal en valores que exceden la resolución 336/01 de la A.D.A., caracterizado como un residuos H12 (residuos ecotóxicos) dentro del Anexo II de la Ley 24.051; y a través de las emisiones gaseosas, en las cuales se detectó la presencia de sulfuro de hidrógeno en valores por fuera de lo normado en los niveles guía de calidad de aire ambiental fijados por el Decreto Nro. 831/93 reglamento de la mencionada ley nacional (Anexo V del Decreto Provincial N°3395/96). En este sentido, por las características y la toxicidad del residuo peligroso derramado y la existencia de poblaciones ribereñas se puede afirmar que existió un peligro para la salud pública en general.

Cabe evocar lo que tiene dicho la Sala IV de la CFCP en orden a que: *“es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando exista una*

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

alteración de los componentes; es por esta razón, que no existe delito si se mezcla con el agua una sustancia inofensiva..., esta circunstancia, no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica..., puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Es que los hechos denunciados, no habrían afectado a un particular, sino a una comunidad en su totalidad” (causa FTU 400830/2007/CFC1 “Azucarera J. M. Terán y otros s/recurso de casación, Sala IV, Reg. n° 937/16.4, rta. 14/7/2016).

Por su parte, debo indicar que nuestra Constitución Nacional introduce la tutela ambiental a través del artículo 41, en cuanto establece así el derecho/deber de un ambiente sano y que el bien jurídico penalmente protegido a que refiere el tipo penal, reconoce tutela convencional y constitucional.

Comparto lo señalado en la causa “Cruz” registro n° 2316/19, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en donde se indicó que: *“la especial naturaleza del derecho a un*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva, y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en esos supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud, o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”.

De esta manera, encuentro acreditado los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo legal seleccionado, en virtud del cual, habré de endilgarle el ilícito configurado, por el que deberá responder en la calidad, como ya adelanté, de coautor. Es decir, que Skocir actuó con claro conocimiento de la contaminación que producía la empresa Co.Tra.Fri.Mi, y con total indiferencia de las consecuencias dañosas que la actividad producía tanto al medio ambiente, como a la salud pública.

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

3) Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el Tribunal es el acordado por las partes. De modo que sólo resta analizar si la pena propuesta resulta justa para el caso.

Así, para determinar el pertinente juicio de punibilidad, conforme a la conducta reprochada, consideraré las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los sucesos, como así también las demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con tal criterio, señalaré que considero como atenuante la admisión del hecho expresada por el imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, ratificado al momento de llevarse a cabo la audiencia de visu y las circunstancias personales manifestadas por el encartado en el acta de fs. 1188/9. De dicha constancia se desprende que el imputado Skocir es padre de tres hijos, se encuentra casado, cursó estudios hasta séptimo grado de la escuela primaria, y que debió abandonar su escolaridad por la necesidad de salir a trabajar para ganarse el sustento. También





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

valoro favorablemente que mantiene hasta la fecha esos hábitos laborales.

Además, he considerado como atenuante principal el informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 1182, del que surge la condición de primario en el delito del imputado.

De esta manera, teniendo en cuenta la escala penal aplicable al caso respecto del imputado, y las consideraciones efectuadas previamente, corresponde imponer a C. E. Skocir la pena de 3 (tres) años de prisión, cuya ejecución será dejada en suspenso.

Respecto a la pena de multa coincido con el monto propuesto por la fiscalía de \$100.000 (cien mil pesos) en cuanto se aleja del mínimo legal establecido para esa especie de pena. Para así decidir tengo en cuenta la duración en el tiempo de la conducta endilgada, la extensión del territorio que recorre el río contaminado, y que, como consecuencia de ello se puso en compromiso la salud pública en varios partidos del conurbano bonaerense. En este sentido debo destacar que la amenaza ambiental y a la salud pública, no se limitó solo a las poblaciones

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

riberañas aledañas al frigorífico -a las cuales le generó graves molestias por los olores nauseabundos y los ruidos provenientes del frigorífico- sino que se extendió a través del curso de agua hacia lugares más remotos.

La condicionalidad decidida, según las previsiones del art 26 del CP, tiene fundamento no sólo en el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho sin que el imputado haya cometido ningún otro delito, sino además en que considero que su ingreso a prisión para la ejecución de una pena de cumplimiento efectivo sólo se sustentaría en pura retribución que acarrearía efectos contrarios a la reinserción social, finalidad prioritaria de la ejecución de las penas privativas de la libertad según el art. 1° de la ley 24.660. Ahora bien, en los términos del art. 27 bis del C.P. el Sr. Skocir por el plazo de dos años deberá fijar residencia y someterse al control trimestral de un patronato.

Asimismo, además del pago de la multa en tiempo y forma, deberá afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN) dentro de los 5 días de quedar firme la presente, según lo previsto por el art. 11 de la ley 23.898.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

4) Por último, se habrá de intimar a la Defensora particular del imputado para que de cumplimiento a la normativa vigente en materia previsional a fin de la oportuna regulación de sus honorarios profesionales por vía incidental.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de jueza unipersonal;

RESUELVO:

I. CONDENAR a C. E. SKOCIR, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE CIEN MIL PESOS (\$100.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de haber contaminado de modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el ambiente en general, a través de los residuos comprendidos en el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional 24.051 y su Anexo II (art. 45 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. IMPONER a C. E. SKOCIR, por el plazo de dos años la obligación de fijar domicilio y someterse al control





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

trimestral de un patronato (las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del CP.).

III. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. María Soledad Andrada por la defensa ejercida en favor de C. E. Skocir hasta tanto la mencionada letrada cumpla con la normativa previsional vigente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, ofíciense y publíquese (Ac. 15/13 CSJN). Firme que sea, practíquese el respectivo cómputo de vencimiento de pena y fórmese legajo de ejecución.

Ante mí:

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N° 3835 -FSM 41015006/2013-

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 17/02/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#33914747#280333765#20210217195032510